----Trelew, de febrero del año dos mil quince.----------

----VISTO:----------

---El recurso de apelación interpuesto a fs. 92 contra la sentencia interlocutoria dictada a fs. 89/90vta. concedido a fs. 93, es fundado a fs. 94/97vta., corrido traslado a la contraria a fs. 101 es contestado a fs. 102.----------

----Y CONSIDERANDO: ----------

-- I.- A fs. 89/90vta.el juez de grado resuelve hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la concursada y desestima el incidente de verificación tardía insinuado por la acreedora, E. N.– M. de A., G. y P..----------Para así decidir, señala que el art. 56 de la LCQ en consonancia con el principio de concursalidad e igualdad, impone a todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación en concurso sin distinción de clase la carga de verificar sus acreencias, y que el pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramita el concurso o concluido éste por la acción individual que corresponde, dentro de los dos (2) años de presentación del concurso. Añade que si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21 de la misma ley, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previstos en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia y que vencidos dichos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.---------- Manifiesta que el presente incidente se inició el 13/02/14 es decir fuera del plazo establecido por el art. 56 de la LCQ por más que se haya deducido dicho pedido dentro de los seis meses de haberse emitido el certificado de deuda, pues no se trata de una sentencia dictada en un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, sino de un certificado de deuda expedido en un expediente administrativo.---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado pues sostiene que confunde la excepción de prescripción prevista en el art. 65, inc. 4to. del Código Penal con el plazo de prescripción para la promoción del incidente de verificación.---------- Hace notar que la extemporaneidad de la insinuación es propia de la observancia de un procedimiento interno legalmente previsto para la determinación del crédito a verificar. Añade que el expediente administrativo se rigió por las disposiciones de la ley 24922, en consecuencia, si bien la apertura del concurso originó la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, en el caso, no se trata de un juicio de tal naturaleza, sino de un proceso específico, tendiente a determinar el monto que se adeuda a la concursada, y que siguiendo esta línea argumental, si el fuero de atracción no opera sino hasta finalizado el procedimiento de impugnación de la determinación de la deuda en sede administrativa, en tal hipótesis, podrían excederse los dos años previstos en el art. 56 de la LCQ.--------

---------- Sostiene que mediando una determinación por parte de la administración, el proceso administrativo no queda afectado por la fuerza atractiva de los juicios universales prevista en la ley 24522 y las obligaciones en materia de multas pesqueras tienen su propio régimen contenido en la ley 24922, con lo cual, las normas contenidas en la misma tienen prevalencia sobre el art. 56 de la LCQ, de lo contrario las disposiciones tendientes a regular relaciones de derecho privado avasallaría el régimen instaurado
para la aplicación de multas.----------
-- Cita antecedentes jurisprudenciales en su apoyo, y resalta que de seguir la tesitura del magistrado sin perjuicio de que existe un procedimiento específico regulado en la ley 24922 para determinar la multa contra la concursada, no tiene sentido concluir el mismo si luego firme ésta no puede ser presentada a verificar en el proceso universal.------ Agrega, que en el decisorio se atribuyen argumentos del síndico a la concursada, y es sabido que el síndico no es parte en los incidentes de verificación tardía, sino que en tales incidentes debe emitir un informe técnico con independencia e imparcialidad Cita antecedentes en los cuales se estableció que la sindicatura carece de legitimación para oponer la prescripción. Concluye señalando que tales extremos revelan la falencia de la que adolece el decisorio apelado en su fundamentación y solicita se revoque la
sentencia. Hace reserva del caso federal. ----------
-- III.- A fs. 102 el síndico contesta el traslado del memorial de agravios remitiendo a lo expresado en su informe el que luce agregado a fs. 85 vta., en el que sostiene que habiendo vencido el plazo de dos años que confiere el art. 56 de la LCQ sin que se haya presentado el pedido de verificación prescribió la acción, toda vez que el plazo de seis meses al que refiere el citado artículo es aplicable cuando el título verificatorio sea una sentencia de un juicio tramitado ante un Tribunal distinto al del concurso.---------- IV.- En orden al derecho invocado por el magistrado de la anterior instancia para decidir la prescripción del presente incidente de verificación tardía, esto es la inaplicabilidad al caso del plazo de caducidad de seis meses previsto por el art. 56 de la LCQ, es de señalar que quien trajo a colación la aplicación de esta norma, -aunque defectuosamente- es la propia verificante al presentar el incidente cuando a fs. 67 “in fine” resalta en negrita que: “*Se deja constancia que la presente verificación NO deberá considerarse como tardía toda vez que se deduce dentro de los 6 (seis) meses de la expedición del certificado de deuda*”(sic), en el entendimiento que al referirse a tardía, lo cierto es que quiso decir prescripta.----------
--- Al respecto, ninguna duda cabe que el plazo de caducidad de seis meses que prevé el art. 56 de la LCQ, está fijado específicamente para el supuesto de la existencia de un proceso judicial en trámite ante otro tribunal distinto al del concurso, por tratarse de procesos excluidos del fuero de atracción de conformidad con el art. 21 de la LCQ, de modo tal que una vez que se cuenta con un pronunciamiento firme en dicho proceso es

que comienza a computarse el plazo de seis meses para presentar la verificación tardía. Y en autos no medió proceso judicial alguno, de modo tal que resulta inaplicable al caso el aludido precepto.----------

--- No obsta a lo expuesto, añadir, que la invocación de dicha normativa por el verificante torna aplicable la doctrina de los propios actos, en cuanto al expresar agravios asumió una conducta contradictoria respecto de una anterior jurídicamente relevante y plenamente eficaz, resultando en consecuencia, inaudibles las manifestaciones del apelante en el sentido que el juez de grado atribuyó argumentos del síndico a la concursada, sino que se pronunció respecto de una cuestión introducida por la propia verificante en oportunidad de resolver el planteo de prescripción introducido por aquélla.----------

-- V.- Desde otra óptica, la función que debe cumplir el síndico en el incidente de verificación tardía en el marco del concurso preventivo, -aún reconociendo la diversa regulación dispuesta en los arts. 56 y 275 in fine de la LCQ.-, es la misma, es decir, asume el rol de técnico imparcial que persigue la determinación real del pasivo, y cuenta para ello con las prerrogativas de la que goza en condición de funcionario, que se vinculan con el deber que le asigna la legislación concursal al velar por los intereses del concurso.----------

Ello así, cuando el síndico en su dictamen desaconseja la verificación de un crédito denunciando que ha prescripto, cumple con su cometido, y en los tribunales de todo el país pueden constatarse a diario dichas resoluciones desestimatorias de acreencias por prescripciones operadas sobre la base del informe del síndico, no sólo por aplicación del art. 56, sino también en aquellas normas relativas a obligaciones tributarias alcanzadas por la prescripción quinquenal, (Cfr.: Di Tullio, José Antonio, “Teoría y Práctica de la verificación de créditos”, Ed. LexisNexis, 2006, pág. 405, ap. 2).---------- Esta postura haya fundamento en el art. 3963 del C. Civil en cuanto prevé que los acreedores y todos los interesados en hacer valer la prescripción pueden oponerla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.---------- En efecto, aunque no es unánime, autorizada doctrina admite la legitimación del síndico para oponer la prescripción en el incidente de verificación tardía en ocasión de emitir el informe del art. 56 (Alegría, Héctor, “La llamada prescripción concursal (art. 56, párr. 6 ley 24522)”, LL del 14/03/ 2003 supl. Concursos y Quiebras, pág. 28, Roitman, Horacio, “Prescripción en la Ley de Concursos”, RDPyC, nro. 22, p. 201, Junyent Bas, Francisco – Molina Sandoval, Carlos, “Ley de Concursos…”, t. I. p. 346, todas las citas en la obra y autor mencionados, pág. 164). Este criterio, al que adhiere esta sala, persigue la finalidad de poner límite a la incorporación de acreencias insinuadas una vez homologado el acuerdo preventivo, procurándose por este medio otorgar estabilidad a las situaciones y

relaciones jurídicas emergentes del proceso concursal, pues de así no hacerlo se genera un estado de incertidumbre en la determinación
integral del pasivo concursal.----------
---VI.- Aduce el apelante que la tardanza en la presentación de la verificación tardía obedece a la necesidad de agotar el procedimiento administrativo para la determinación del crédito.----------
-

--- Según reza el art. 3986 del ordenamiento civil "La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio". Si bien dicho precepto ha sido interpretado de modo amplio su aplicación requiere de una presentación judicial que traduzca la intención de mantener vivo el derecho de que se trate. De ahí que, salvo en aquellos supuestos específicos en que la ley les asigna tal efecto, las actuaciones administrativas no pueden por regla ser asimiladas a la demanda judicial a los fines interruptivos del curso de la prescripción (SCBA, 02/03/2011, “Dirección General Impositiva s/Incidente de verificación de crédito en Acerboni, Raúl s/ concurso preventivo”, Juba B3900019).----------
-----Asimismo, en relación a la suspensión de la prescripción, cabe mencionar que el texto del art. 56 de la LCQ no puede aplicarse e interpretarse aisladamente, sino integrado en el conjunto normativo general, de allí que se otorgó efectos suspensivos a la intimación administrativa fehaciente al pago de deudas fiscales (Cfr.: C.N.Com., Sala E, 27-4-99, “Garrote, Manuel A. s/ inc. de ver. por Gobierno de la ciudad de Buenos Aires” C.N.Com., Sala D, 21-9-99, “Scioli S.A. s/ conc. Preventivo s/ inc. de verificación promovido por el Gobierno de la ciudad de Buenos Aires”, Revista de Derecho Privado y Comunitario Nro. 2000 – 1, pág. 462; C. N. Com., Sala E, 6-9-00, “Car Fox S.A.”, JA-2002-II, síntesis).----------
--- Al respecto se advierte que el crédito cuyo reconocimiento se pretende obtener, no necesitaba ser determinado en la forma establecida por el art. 51 de la ley 24922 conforme alega el apelante pues la multa ya había sido impuesta, la concursada se allanó a la sanción y fue beneficiada por un plan de pago en diez (10) cuotas según lo estableció la Disposición 148/09, dictada el 21 de setiembre de 2009 (ver fs. 29/32).----
---- Ello así, resultaba de aplicación al caso el art. 65 in fine de la citada ley, esto es, que debía emitirse el certificado de deuda conforme las normas reglamentarias pues la aplicación de la multa había sido consentida por la concursada al acogerse al plan de pagos. El decreto que reglamenta la citada ley -Nro. 748/99- en su art. 52 establece que una vez firme en sede administrativa las sanciones que condenen al pago de la multa, se procederá de inmediato a la emisión del certificado de deuda a que se refiere el Artículo 65 de la Ley Nº 24.922, y su cobro tramitará con arreglo al procedimiento previsto en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección IV del Código de Procedimientos

en lo Civil y Comercial de la Nación.----------

------- Es de advertir que pese a la premura en la emisión del certificado de deuda que prevé el decreto reglamentario, recién se emitió el certificado de deuda en fecha 21/10/13 (fs. 59).----------

--- En este marco fáctico, el incumplimiento por la administración de los plazos para resolver las actuaciones administrativas iniciadas sólo al influjo de la administración, sin "vista" al contribuyente, no es un obstáculo jurídico para la prescripción ya que nada ni nadie le impide removerlo por sus propios medios, dictando la resolución correspondiente dentro de término (Cfr.: CCCFam. y CAdm. de Villa María, 2-3-2007, "Sud S.R.L. – Concurso preventivo – Incidente de Verificación tardía de crédito promovido por la AFIP-DGI", Lexis Nexis, Córdoba, 2007, fasc. 7, p. 579, cit. por Rivera-Roitman Vítolo, "Ley de Concursos y Quiebras, Ed. Rubinal Culzoni, 2009, 4ta. ed. act., págs. 503/505, ap. 26). Es que, la ley protege los derechos pero no ampara la negligencia, el abandono y el desinterés en su ejercicio.----------

--- En tal sentido, cabe recordar que el art. 32, segundo párrafo LCQ establece que el pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia. A ello se añade que la ley concursal prevé la verificación de sus créditos a los acreedores condicionales o eventuales, y que si bien esta directiva emerge del art. 125 aplicable a la quiebra, es extensiva al concurso preventivo, de modo tal que quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquéllos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal (esta sala SIE 26/11). ----------

-- En efecto, incluye la verificación -además de las obligaciones condicionales strictu sensu-, de cualquier otra obligación cuyo nacimiento o cuyo ejercicio estuvieran subordinados al acaecimiento de un hecho o al cumplimiento de alguna actividad, aunque éstos fueran futuros o inciertos. Entre ellas pueden mencionarse las acreencias cuyo nacimiento, determinación o exigibilidad están condicionados a una previa sentencia judicial.----------

-- Es que, "son acreedores eventuales aquellos que aún tienen una condición pendiente o circunstancia aún no cumplida que impiden el ejercicio actual de su derecho...Ingresan al concurso pero el ejercicio de sus derechos como acreedores concurrentes está sujeta a la consolidación definitiva de su acreencia, por la desaparición de la condición o circunstancia determinante de la eventualidad" (Rouillón, Adolfo, "Régimen de Concursos y Quiebras", Bs. As., Ed. Astrea, 1998, p. 193 citado por Digesto Práctico La Ley, "Concursos I, Primera Edición, pág. 450, ap. 2463).---------- Sin embargo, ninguna actividad desarrolló la verificante destinada a obtener el reconocimiento de su crédito, para que una vez perdido el carácter eventual y según la etapa del proceso concursal,

participar -a partir de entonces- con todas las facultades y derechos propios de un acreedor no eventual.---------- --- En consecuencia, encontrándose cumplido el plazo previsto por el art. 56 de la LCQ para obtener el reconocimiento del crédito a la fecha de interposición de la demanda de verificación tardía (13/02/14 según cargo inserto a fs. 68vta.) teniendo en cuenta para arribar a esa conclusión que el concurso preventivo se presentó el 08/11/11 (fs. 13vta. del expediente Nro. 775-2011), corresponde confirmar el decisorio de grado.---------- Atento la conclusión a la que se arriba, las costas se imponen a la apelante vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose los honorarios del Dr. L. M. S., en mérito a la calidad, eficacia y resultado de la labor desarrollada, en el 25% de las sumas que se regulen en concepto de honorarios en primera instancia (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4 y art. 287 LCQ). Para el caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal previsto en el art. 7 de la Ley XIII Nro. 4, se aplicará este último, con más el IVA pertinente. Asimismo se regulan honorarios al contador M. A. G. en el citado mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7, cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 287 LCQ), con más el
IVA pertinente.----------
-- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- -
-- I. Confirmar el decisorio de fs. 89/90vta.----------
- II. Tener presente la reserva del caso federal.----------
- III. Imponer las costas de Alzada al apelante vencido (Arts. 69 y 70 CPCC).----------
IV. Regular honorarios por la actuación en esta sede al Dr. L. M. S. en el 25% de las sumas que se regulen en concepto de honorarios en primera instancia (Art. 13 Ley XIII, Nro. 4, y art. 287 LCQ). Para el caso que la suma resultante sea inferior al mínimo legal previsto en el art. 7, cuarto párrafo de la Ley XIII Nro. 4) se aplicará este último, con más el IVA pertinente. Asimismo se regulan honorarios al contador M. A. G. en el citado mínimo legal (arts. 5, 6, 6bis, 7, cuarto párrafo, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 287 LCQ), con más el IVA pertinente.---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de
Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (Art. 7º Ley V Nº 17).----------
-
--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2015 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA